

des ordinarios, regidores de los pueblos, y los alcaldes de castillos y fortalezas, los abogados y hombres ricos en cantidad 10.000 pesos, y las mugeres de todos los seglares de los estados y empleos, y á dichos cada uno dos pesos de dicha plata; y todas las demas personas de cualquier estado y condicion que sean (á reserva de los indios y morenos) un peso de la misma plata; el que tambien han de dar los caciques de los indios: los mulatos ó pardos, los cuarterones, tercerones, ó quinterones, los indios y las mugeres de éstos, los frailes y monjas, españoles pobres que mendiguen, y los hombres y mugeres de servicio, y los morenos ó negros, dos reales de la propia plata; y la limosna de las bulas de difuntos españoles, comprendidos en las clases de los que deben dar por el sumario de vivos, la limosna de dos pesos cuatro reales de la referida plata ensayada; la de los inclusos en la tercera clase ó que por el sumario de vivos han de dar la limosna de un peso dos reales de la espresada plata; y el sumario de lacticiños para los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, y abades, le tasamos cuatro pesos de la referida plata ensayada, el de las dignidades, canónigos é inquisidores en dos pesos de la citada plata; y el de los racioneros y medios racioneros de semejantes iglesias, curas, párrocos, y demas clérigos seculares, y el sumario de la bula de composicion, la tasamos en doce reales de plata castellanos.

155.

23. Y para que lo contenido en esta nuestra instruccion se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente por todos los ministros á quienes toque el gobierno y ejecucion en lo perteneciente á la publicacion y predicacion de la santa bula de cruzada, y en su espedicion como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad católica, y nadie ignore lo que es obligado á guardar, ordenamos y mandamos tengan dicha instruccion todas las referidas personas, á cuyo fin los tesoreros ó administradores dén suficiente número de ejemplares de ella, junto con los demas despachos de su magestad y nuestros, á todos los gobernadores y sub-delegados, nuestros presidentes, receptores, maestros de doctrina, curas ó religiosos, á cuyo cargo estuvieren las doctrinas de los indios, y asimismo los dejan en los pueblos y repartimientos para que los escribanos ó curas ante quienes se han de hacer los padrones, y distribuir las bulas los

corregidores y otras personaas á quienes pueda tocar, sepan distintamente lo que se ha de observar, y en inteligencia de ella los ministros acudan á cumplir fielmente lo que les toca y se abstengan de toda contravencion. Y para hacer ver dichos receptores que han cumplido con la entrega de los referidos ejemplares de esta instruccion, segun en este capítulo se les manda, deberán presentar ante nuestros sub-delegados, testimonio de escribano, ó certificacion de los curas que con claridad y distincion lo espresen, so pena de cincuenta ducados por cada falta ú omision que en esto se les note.

156.

24. Por el mismo motivo de ser tan conveniente al servicio de Dios y del rey nuestro señor, y buena espedicion de la santa bula que se guarde, y en todo tenga su debido efecto esta instruccion, pedimos afectuosa y encarecidamente á los señores vireyes, audiencias y ministros de su magestad que contribuyan á ella con su favor y auxilio. Y ordenamos y mandamos á los dichos nuestros sub-delegados, sus asesores, á los predicadores, tesoreros ó administradores, y á los nuestros ministros y personas que entendieren en lo susodicho ó quienes tocaren el cumplimiento de esta instruccion, que la vean, guarden, cumplan y ejecuten, segun y como en ella y en cada uno de sus capítulos se contiene y declara sin que haga falta alguna, encargando como encargamos á nuestros sub-delegados que ejecuten y hagan ejecutar, las penas que contienen en las personas y bienes de los trasgresores, y de los que escedieren, faltaren, fueren, ó vinieren contra lo que en ella se manda y ordena, castigando los delitos culpas y escesos conforme á derecho, y haciendo en toda justicia; y prohibimos á dichos nuestros sub-delegados la formacion de nuevas instrucciones contrarias á lo dispuesto, por esta que es la que ha de tener uso y cumplimiento; pero si se les ofreciese algo que les pareciere digno de añadir ó enmendar, nos darán aviso de ello con la mayor brevedad que fuere posible, para que visto y considerado en esta comisaría general de la santa cruzada, se provea lo que se juzgue convenir al servicio de su magestad y á la buena espedicion de ella y bien universal de los fieles, sin que entre tanto hagan, completan y apremien á persona alguna á tomar otras instrucciones acerca de lo contenido en esta que de nuestra

orden se envia para su observancia y cumplimiento en lo correspondiente á nuestro cargo.

157.

Facultades concedidas para la silla apostólica al comisario general de la santa cruzada, y por su comision comunicada á sus subdelegados en los reinos de Indias.

158.

Primeramente, pueden componer sobre lo mal ganado y habido y sobre lo mal llevado y adquirido de cualquiera manera, no constando de los dueños ó personas á quienes se deba restituir despues de hecha la debida diligencia.

159.

Item: sobre los frutos que deben restituirse por la omision de las horas canónicas con que la cantidad de la composicion se aplique por mitad á las iglesias ú otros lugares por cuya razon se debieron rezar dichas horas canónicas, y por la otra mitad á la santa cruzada.

160.

Item, sobre la mitad de todos los legados que se hayan hecho en descargo de lo mal llevado, si los legatarios *no pudieren hallarse*, hubiesen sido negligentes por un año en pedir las.

161.

Item, sobre los legatos que se hubieren hecho y se hicieron durante el tiempo de la publicacion de la bula, si los legatarios no pudieren hallarse.

162.

Item, asimismo pueden dispensar y componer sobre la irregularidad con aquellas que ligadas con cualquiera censura eclesiástica celebraren ó de otro modo se mezclaren en las misas y otros officios divinos, como no haya sido en desprecio de las llaves de la iglesia.

163.

Item, sobre otra cualquiera irregularidad que no se haya contraido por homicidio voluntario, simonia, apostasia ó heregía ó por mala sucesion de las órdenes con retencion de beneficios y de los frutos percibidos de ellos, abolicion de la infamia é inhabilidad que de la tal irregularidad proviniere, y ejecucion de las órdenes que no se hayan recibido mal.

164.

Igualmente puede dispensar los que teniendo impedimento de afinidad contraida por cópula ilícita, celebraron matrimonio (si esto lo hicieron segun la forma del concilio tridentino y el tal impedimento fuere del todo oculto, y el uno de los contrayentes hubiere estado ignorante de él al tiempo de celebrarse dicho matrimonio) para que certificado primero de la nulidad del primer consentimiento, el contrayente que la ignoró y ocultándosele la causa de ella (si pareciere para evitar escándalos, puedan de nuevo contraer matrimonio entre sí aunque sea secretamente solo en el fuero de la conciencia; la cual facultad de dispensar no compete sino cuando se juzgare convenir la dispensacion para evitar graves escándalos, y se estiende á legitimar la prole habida y que se hubiere en adelante de dicho matrimonio; pero no se han de dar letras de la dicha dispensacion y legitimacion, y si se dieren, se han de romper ó quemar por el confesor que hubiere usado de ellas.

165.

Item, pueden dispensar en el mismo impedimento de afinidad por cópula ilícita, cuando sobreviniere al matrimonio para que pueda pedir el débito.

166.

Por cuanto Su Santidad concede á todos los que liberalmente contribuyeren de sus bienes para la guerra en defensa de la religion, que por el tiempo á que se estiende la publicacion y predicacion de la santa bula, puedan celebrar por sí mismos si fueren pres-

bíteros y hacer celebrar misas y otros oficios divinos en su presencia y de sus familiares domésticos y consanguíneos, aun en el tiempo de entredicho á que no hayan dado causa y no haya estado por ellos el que se levante, y á los que tuvieren facultad del comisario general para ella aunque sea una hora antes del día y una hora despues de medio día, tanto en las iglesias en que de cualquiera modo durante el entredicho fuere permitido celebrar los divinos oficios, como en oratorio privado deputado solamente para el culto divino que se haya de visitar y designar por el ordinario: en consecuencia de esto podrán los sub-delegados conceder la facultad arriba dicha á los fieles que contribuyeren como queda prevenido, para que por el presitado tiempo puedan aprovecharse de la concesion y gracia que Su Santidad les dispensa; pero no se les permite conceder licencia para la ereccion de oratorios domésticos ni para el uso de altares portátiles, sin embargo de que lo hayan acostumbrado hacer en lo pasado.

167.

Ademas de esto pueden dar licencia á las personas nobles y que les parecieren calificadas para que puedan oír y hacer celebrar misa, una hora antes de la luz del día y otra despues de medio día; pero por ningún caso, ni por ningún motivo ni pretesto, las darán para la ereccion de oratorios domésticos ni para el uso de altares portátiles, y deben cesar todas las gracias de oratorios anteriormente hechas que no sean por concesion de Su Santidad y el uso de ellas.

168.

De todo lo cual que es conforme á la bula original y breves concedidas en favor de la santa cruzada y de lo demas contenido en esta, nuestra instruccion, dimos la presente, firmada de nuestro nombre y firmada con nuestro sello, en Madrid, á 10 de Mayo de 1783.—*D. José García Herreros*.—Por mandado de su señoría ilustrísima.—*D. Antonio de Quadra*.

169.

La real ordenanza de intendentes de 4 de Diciembre de 1786, en los artículos 165, 166 y 167, dispone lo que sigue:

170.

Artículo 165. El ramo de la limosna que contribuyen los fieles para la bula de la santa cruzada de vivos y difuntos y demas gracias anexas á ellas, mereció siempre mi celosa atencion y la de mis gloriosos progenitores al logro de precaver en él toda mala versacion ó desperdicios, y de afianzar la buena recaudacion, administracion y cobranza de sus productos, por los recomendables piadosos fines á que están destinados. Y aunque con el mismo objeto y el de que fuesen estos caudales mas copiosos y mas útiles á sus loables destinos, impetró mi augusto hermano D. Fernando VI, y obtuvo de la Santa Sede para sí los reyes sus sucesores la concesion y facultad comets, por petenBreve de 4 de Marzo de 1750, y en uso de ellas espidió su real instruccion con fecha de 12 de Mayo de 1751, á todos los vireyes de Indias, para que con arreglo á su espíritu formasen las ordenanzas correspondientes á un nuevo establecimiento, en la recaudacion y distribucion de dicha limosna no se consiguíó; sin embargo, en la Nueva España completó el logro á que se dirigió la citada real instruccion; pues se continuó el espendio de los enunciados sumarios, por medio de tesoreros asentistas con subidos precios y agravios de los pueblos.

Y no siendo esto conforme con lo que deseaba mi piadoso real ánimo, tuve á bien cometer el arreglo del espresado ramo, al visitador general de aquel reino D. José de Galves, y en su consecuencia corre en administracion muy ventajosa á mi real hacienda y á mis vasallos desde principios del año de 1768, por lo cual y teniendo presentes los favorables efectos que ha producido en el propio ramo el método, que en lo económico de su administracion estableció el dicho visitador general, con acuerdo de mi virey y de aquel comisario sub-delegado de cruzada, y con auxilio y consentimiento de los prelados diocesanos, cuyo acierto está calificado con la esperiencia de los ventajosos productos, verificados desde entonces con sucesivo aumento, quiero y ordeno que continúe dicha administracion bajo el mismo método, reglas y seguridades con que se dispuso por la instruccion que con fecha 12 de Diciembre de 1767, formó para su establecimiento el enunciado visitador general, sin otra novedad que la de cesar los tres tesoreros que hay en las ciudades de la Puebla de los Angeles, Antequera de Oajaca, y Valladolid de Michoa-

cán, y agregarse sus encargos y funciones á los ministros de real hacienda contadores y tesoreros principales de provincia, que deben establecerse en cada una como capitales de intendencia, para que por ellos se distribuyan y envíen los sumarios de la bula á todos los curatos del distrito de sus provincias, segun en la actualidad se practica respectivamente por los oficiales reales de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí.

171.

Artículo 166. En conformidad del breve pontificio de 4 de Marzo de 1750, citado en el artículo antecedente corresponde á mí suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir con independencia absoluta del comisario general de cruzada y demas apostólicos, todo el producto de la santa bula, y de las gracias que la son anexas, debiendo por consiguiente correr separadas las dos jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre ejercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de intendencias, y disponer ademas que en aquellos mis dominios tengan las partes dos instancias en las causas temporales de cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza han de conocer privativamente en primera instancia cada intendente en su provincia, segun y como les queda ordenado para los otros ramos de mi real hacienda, con las apelaciones á la junta superior de ella y de sus determinaciones para ante mi real persona por la vía reservada de Indias; á cuyo fin es mi soberana voluntad que á la superintendencia de este ramo se entienda unida á la sub-delegada de mi real hacienda, y en cada intendencia de provincia respectivamente la particular de su distrito.

172.

Artículo 167. Conviniendo que el espresado ramo del real producto de la santa buia tenga su formal ordenanza como la tienen en la N. E. las demas de su clase para que por este medio quede de una vez uniformada su administracion y manejo en todas aquellas provincias bajo las reglas indicadas en los dos anteriores artículos de otras que ademas de ellas podrán convenir, mando que con presencia de la instruccion dada por la visita general y citada en

el primero de dichos dos artículos, de lo que por ambos se dispone de las ordenanzas que en cumplimiento de lo mandado por la mencionada real instruccion de 12 de Mayo de 1751, se formó por mi virey del Perú con fecha de 8 de Marzo de 1752, para la distribucion de los sumarios y recaudacion de su limosna en aquel reino y de la real cédula de 11 de Setiembre de 1755, en que se aprobaron, forme el superintendente sub-delegado, oyendo para ello al tribunal de cuentas una ordenanza en los términos que contemple mas propios y conformes á mis justos religiosos deseos, y á las circunstancias locales y demas que deben combinarse para asegurar el asiento y que en nada se oponga al método económico de administracion que aquí vá prefinado; y examinada la que así estendiere por la junta superior de hacienda con el particular cuidado y detenida reflexion que la materia recomienda en todas sus partes, aumentándola ó moderándola, segun lo estime oportuno y conveniente á los objetos insinuados, la aprobará y mandará poner en práctica interinamente, hasta tanto que dándome cuenta con ella y el informe que corresponda por la vía reservada, tenga á bien autorizarla con mi real aprobacion.

0	7	034.532	0	1	171.52	0	0	443.022	172
0	0	047.712	0	3	221.72	0	2	222.701	173
0	4	134.712	0	7	222.72	0	3	440.722	174
0	2	417.221	0	3	012.21	0	0	422.712	175

El año siguiente de 87, se suscitó una duda de que se hizo un formal expediente sobre eleccion de sugeto que ejerciera la comisaria de cruzada en el obispado de Puebla, con motivo de no aparecer se hubiese nombrado segundo al Dr. D. Juan Francisco Campós, que era el principal; y de haberse promovido á canónigo de esta santa metropolitana Iglesia. En él se citó y tuvo á la vista para la resolucion, una carta acordada espedida al sub-delegado de Guadalajara, en 17 de Febrero de 1699, en que se previene que siempre que falten individuos que ejerzan igual comision, recaiga en la dignidad mas antigua de la Catedral, y por impedimento de ésta, en las demas por su orden hasta los canónigos inclusive, á quienes desde luego para semejante caso, delega el comisario general toda su jurisdiccion espiritual y temporal.

Productos de este ramo desde el año de 1765, hasta el de 1778.

			1.358.987 7 1
1765.....	145.344 0 5	1772.....	207.713 7 3
1766.....	172.116 4 1	1773.....	127.178 4 3
1767.....	083.474 5 0	1774.....	232.577 7 9
1768.....	315.594 3 8	1775.....	135.277 3 3
1769.....	149.033 0 0	1776.....	275.895 2 5
1770.....	383.447 3 7	1777.....	174.266 3 4
1771.....	109.977 6 4	1778.....	267.277 0 6
	1.358.987 7 1		2.779.174 3 10

Valores, gastos y líquido de este ramo desde el año de 1779 hasta el de 1789.

Años.	Valor entero.	Gastos.	Líquido.
1779.....	153.782 4 2	20.899 1 4	132.883 2 10
1780.....	361.265 0 11	24.668 3 0	336.596 5 11
1781.....	172.350 7 0	22.501 3 0	149.849 4 0
1782.....	290.644 0 0	25.174 1 0	265.469 7 0
1783.....	197.928 3 0	24.188 3 0	173.740 0 0
1784.....	237.044 3 0	19.592 7 0	217.451 4 0
1785.....	217.634 0 0	18.919 5 0	198.714 3 0
1786.....	212.888 4 6	21.319 0 6	191.569 4 0
1787.....	256.724 6 0	18.103 4 0	238.621 2 0
1788.....	438.653 0 0	21.820 0 0	416.833 0 0
1789.....	192.163 6 0	20.633 5 0	171.530 1 0
	2.731.079 2 7	237.820 0 10	2.493.259 1 9

176.

Hasta 9 de Junio de 1791, se estuvieron satisfaciendo 4.969 pesos, 1 real, 9 granos anuales, al poseedor del oficio de contador de cruzada extinto; pero habiéndose entregado en el mismo día por acuerdo de esta real audiencia los 70.000 pesos de su valor, quedó libre la real hacienda de este gravámen.

24.—III. JOT

177.

Al comisario de cruzada se satisfacen anualmente 1.500 pesos.
 Al oidor asesor del ramo, 500.
 Al fiscal de real hacienda que tambien lo es de cruzada, 500.
 Al escribano, 200.
 Al oficial de la caja que lleva la cuenta, 300.
 Al notario, 500.
 Al ministro ejecutor, 350.
 Los espendedores gozan el 5 por 100 de lo que venden.
 México, 21 de Agosto de 1792.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

